



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1127

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALTEPEC,  
TEPOSCULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

|   | <b>PESOS</b>     |
|---|------------------|
| <b>INGRESOS PROPIOS</b>                       | <b>89,402.00</b> |
| <b>IMPUESTOS</b>                              | 4,001.00         |
| Del impuesto predial                          | 4,000.00         |
| Traslación de dominio                         | 1.00             |
| <b>DERECHOS</b>                               | 43,900.00        |
| Mercados                                      | 3,000.00         |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 2,500.00         |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado        | 35,000.00        |
| Sanitarios y regaderas públicas               | 1,000.00         |
| Sistema de riego                              | 1,400.00         |
| Registro civil                                | 1,000.00         |
| <b>PRODUCTOS</b>                              | 10,001.00        |
| Derivado de bienes muebles                    | 10,000.00        |
| Productos financieros                         | 1.00             |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>                       | 31,500.00        |
| Multas  | 1,500.00         |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

|  |                     |
|--|---------------------|
| Donaciones   | 30,000.00           |
| <b>PARTICIPACIONES</b>   | <b>1,336,400.93</b> |
| <b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>                          | <b>1,336,400.93</b> |
| Fondo Municipal de Participaciones                                     | 889,328.35          |
| Fondo de Fomento Municipal   | 436,009.12          |
| Fondo de Compensación  | 7,762.57            |
| Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel | 3,300.89            |
| <b>APORTACIONES</b>  | <b>669,352.32</b>   |
| <b>APORTACIONES FEDERALES</b>  | <b>669,352.32</b>   |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal         | 546,008.58          |
| Rendimientos   | 1.00                |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal                | 123,341.74          |
| Rendimientos   | 1.00                |
| <b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>  | <b>2.00</b>         |
| <b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>  | <b>2.00</b>         |
| Programas Federales  | 1.00                |
| Rendimientos   | 1.00                |
| <b>TOTAL DE INGRESOS</b>   | <b>2,095,157.25</b> |

---

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$118.16 para predios urbanos y \$ 59.08 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 0%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO MERCADOS

**ARTÍCULO 13.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                             | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|-----------|--------------|
| I. Vendedores ambulantes esporádicos | \$ 250.00 | Por día      |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 14.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA    |
|--|----------|
| I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales                    | \$ 65.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | \$ 50.00 |
| III. Búsqueda de documentos  | \$ 50.00 |

**ARTÍCULO 15.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO TERCERO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 16.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                | CUOTA                  | PERIODICIDAD |
|-------------------------|------------------------|--------------|
| Uso Doméstico           | \$ 350.00              | Anual        |
| Invernaderos            | \$ 350.00 (Por 230 m2) | Anual        |
| Por conexión/reconexión | \$ 350.00              | Anual        |

**CAPÍTULO CUARTO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 17.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario Público | \$ 3.00 | Por servicio |

**CAPÍTULO QUINTO  
SISTEMA DE RIEGO**

**ARTÍCULO 18.-** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

| SUPERFICIE M2 | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|---------------|----------|--------------|
| 250.00 M2     | \$350.00 | Anual        |

**CAPÍTULO SEXTO  
REGISTRO CIVIL<sup>1</sup>**

**ARTÍCULO 19.-** La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                     | CUOTA    |
|------------------------------|----------|
| I. Registro de nacimiento    | \$ 50.00 |
| II. Certificado de defunción | \$ 50.00 |

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 20.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|----------|-----------|--------------|
| Tractor  | \$ 200.00 | Por hora     |

<sup>1</sup> Siempre y cuando el Municipio preste este servicio y tenga firmado convenio con la Dirección del Registro Civil.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 21.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**ARTÍCULO 22.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 23.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- 
- I. Multas,
  - II. Donaciones.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS**

**ARTÍCULO 24.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO  | CUOTA     |
|---|-----------|
| I. Escándalo en la vía pública                    | \$ 100.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | \$ 100.00 |
| III. Tirar basura en la vía pública               | \$ 50.00  |

**ARTÍCULO 25.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

**ARTÍCULO 26.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

---

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 27.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 28.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 29.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1127

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de marzo de 2012.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.**

**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.**

**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.**

---

**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.**